

Señor
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA EJECUTIVO
RAD. 2019-01009
DEMANDANTE GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO ISABEL MARÍA HENRIQUEZ MARTINEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO APELACION.

AUTO OBJETO DE RECURSO:

Fecha auto: 13 de septiembre de 2021

Notificado por estado: 14 de agosto de 2021

Contenido del Auto: *“Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador ad-litem de la demandada Isabel María Henríquez Martínez contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones de mérito. Por lo cual en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción una vez la parte actora resuelva lo atinente a su apoderado judicial en el cual allegue el poder correspondiente se correrá traslado de las excepciones propuestas.”*

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.952.591 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 143.762 del Consejo Superior de la Judicatura, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto, de conformidad con la conforme a la sustitución del poder que fuere aportada al expediente con anterioridad, solicitándole se me reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y en todo caso, en calidad de agente oficioso de la parte demandante, mientras se allegan los documentos solicitados por su Despacho en el referido auto, encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y/o SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 13 de septiembre del 2021, notificado por estado el día 14 de septiembre del 2021, por las siguientes razones:

Antecedentes:

1. Por medio de memorial radicado el 3 de agosto de 2020 se informó a su despacho que la notificación remitida al correo electrónico isabelmaria-23@hotmail.com de la demandada “todavía no ha sido abierto a la fecha” y se aportó la constancia de mensaje de datos y de anotación de la plataforma Mailtrack Remainder como prueba de lo manifestado.
2. Posteriormente, ante el intento de notificación a la demandada en otras direcciones físicas, se allegó memorial en el cual se informó que los envíos no habían sido efectivos, y por esta razón, se solicitó se emplazara a la parte demandada.
3. Por medio de auto de fecha 6 de abril de 2021 su Despacho ordena el emplazamiento de la demandada.
4. Sin embargo, por auto de fecha 14 de abril de 2021 su Despacho dispone que revisada la actuación no es posible tener en cuenta las notificaciones allegadas al expediente, por lo cual se ordenó intentar nuevamente notificar a la demandada.
5. Por auto de fecha 11 de junio del presente año su Despacho dispone retirar la anterior providencia del expediente y en auto aparte ordena adecuar el emplazamiento de la parte demandada.
6. Finalmente, por auto de fecha 4 de agosto de 2021 su despacho designó curador Al Litem a la parte demandada.

Motivos de inconformidad:

Dentro del anterior contexto factico y pese a las actuaciones adelantadas en aras de emplazar a la parte demandada ante las infructuosas actividades desplegadas oportunamente tendientes a su notificación personal de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mi representada gestionó oportunamente todos los envíos de notificaciones de conformidad con lo establecido en la Ley.

Pero debido al uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, y especialmente, en los tramites de notificación a través de correo electrónico, en el presente caso la notificación remitida al correo electrónico: “isabelmaria-23@hotmail.com” de la demandada si bien es cierto para el momento de la comunicación a su despacho el año pasado se determinaba que “todavía no ha sido abierto a la fecha” como reportaba la plataforma Mailtrack Remainder, a la fecha se reporta que si fue debidamente entregado y leído en el correo electrónico de la demandada.

Ante esta situación, el suscrito a través de memorial radicado el pasado 10 de agosto de 2021, con anterioridad a la notificación del curador ad litem designado dentro el expediente, manifestó a su Despacho que en una revisión actual del correo electrónico se pudo evidenciar que con posterioridad a lo informado a su Despacho el año pasado, el correo por medio del cual se le remitió la notificación de conformidad con el artículo 291 del C G del P. a la demandada **ISABEL MARÍA HENRIQUEZ MARTINEZ**, si fue debidamente entregado electrónicamente en el buzón de destino y fue leído por ella:

DILIGENCIA: CITATORIO – Art 291 CGP a la dirección electrónica isabelmaria23@hotmail.com

NOTIFICADO: ISABEL MARÍA HENRIQUEZ MARTINEZ

RESULTADO: POSITIVO- Leído el 21/02/2020

ALLEGRO: Constancia de mensajes de datos y plataforma Mailtrack Remainder.

En consideración a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, se le solicitó oportunamente a su Despacho, que previamente a la notificación del curador al-litem designado dentro del expediente, se tenga en cuenta el trámite de notificación y se autorice el envío de la notificación por aviso 292 a la dirección de correo electrónico isabelmaria23@hotmail.com. Toda vez que al momento de realizar la verificación del trámite de notificación se evidenció que la demandada leyó el correo como se puede determinar de las constancias que se aportaron como anexos al referido memorial.

Ahora bien Señor Juez, escapa a las posibilidad físicas y materiales del abogado, asegurar una respuesta del notificado, pues, por razones que son obvias, los demandados tienden a evadir este tipo de actuaciones, en este sentido, la responsabilidad del abogado, es asegurarse que el mensaje de datos sea depositado en email de la persona a notificar, y como una actividad adicional y de cuidado utilizar herramientas tecnológicas como *google mailtrack*, que permite certificar que el mensaje se depositó en el buzón de entrada y fue incluso leído por el destinatario, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dentro de este contexto, la Corte Suprema de Justicia define el acuse de recibo de los correos electrónicos, los cuales también pueden ser de manera automática, así:

“Por su parte, el artículo décimo cuarto Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»¹

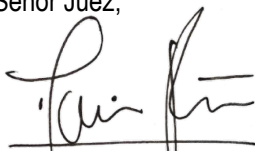
Cuanto la Sala se refiere al acuse de recibo generado automáticamente, tiene que ver con aquellas herramientas que permiten de manera automática confirmar que el correo electrónico sí fue recepcionado en la dirección de correo electrónico; lo que, para este caso, adicionalmente se comprueba que el mensaje de datos fue abierto y leído, como se denota en la constancia que obra en el expediente.

En tal sentido, no es procedente tener en cuenta que el curador ad-litem de la demandada Isabel María Henríquez Martínez contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones de mérito, por cuanto el suscrito informó la situación presentada con el correo electrónico de la demandada, memorial y solicitud realizada sobre la cual su Despacho no se ha pronunciado hasta el momento.

Así las cosas, me permito solicitar:

1. Revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, y en su lugar se tenga en cuenta trámite de notificación y se autorice el envío de la notificación por aviso 292 a la dirección de correo electrónico isabelmaria23@hotmail.com.
2. Que, en caso de negativa, se sirva conceder el recurso de alzada.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.

T.P. No. 143.762 del C S de la J.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia **STC690-2020** del 03 de febrero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.